SCJ-PS-26-0737
Exp. Núm. 531-2021-ECON-00174 (2025-R1177318)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente; [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión de recurso de casación interpuesto por [redacted], a través de su abogado [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], en representación del finado [redacted]; y [redacted], en representación de la finada [redacted], quienes no constituyeron abogado.

Recurso en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00055 de fecha 31 de enero de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: Rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], mediante acto núm. 0240/22 de fecha 17 de marzo de 2022, diligenciado por el ministerial [redacted], de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Jurisdicción Penal de Santo

SCJ-PS-26-0737
Exp. Núm. 531-2021-ECON-00174 (2025-R1177318)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

> Domingo, contra de la sentencia núm. 531-2021-SSEN-03496 de fecha 06 de diciembre de 2021, relativa al expediente número 531-2021-ECON-00174, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, y confirma la misma en todos sus aspectos, conforme los motivos expuestos. SEGUNDO: Procede compensar las costas por tratarse de un asunto de familia."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales solo consta el memorial de casación depositado en fecha 3 de noviembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 39 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en partición de bienes sucesorales respecto a un inmueble ubicado en el ensanche Espaillat del Distrito Nacional,

SCJ-PS-26-0737
Exp. Núm. 531-2021-ECON-00174 (2025-R1177318)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

originalmente registrado a nombre de Simeón de los Santos. La indicada demanda fue incoada por [redacted] y [redacted], en calidad de herederas por representación de sus respectivos padres [redacted] y [redacted], ambos hijos del *de cujus*, contra [redacted], hija sobreviviente del causante. También, [redacted], incoó una demanda en intervención voluntaria por haber adquirido el 50% del inmueble en cuestión. En el presente recurso figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted].

2) El proceso tuvo el siguiente resultado jurisdiccional: **a)** Mediante sentencia civil núm. 531-2021-SSEN-03496 de fecha 6 de diciembre de 2021, la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró el defecto de la parte demandada y ordenó la partición de los bienes; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la hoy recurrente. Acción en la que también intervino voluntariamente [redacted]. La corte *a quo,* al tenor de la decisión que constituye el objeto de este recurso de casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un

SCJ-PS-26-0737
Exp. Núm. 531-2021-ECON-00174 (2025-R1177318)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

4) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1].

6) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasado los quince días hábiles del depósito del recurso de casación, sin que conste el depósito del

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0737
Exp. Núm. 531-2021-ECON-00174 (2025-R1177318)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

SCJ-PS-26-0737
Exp. Núm. 531-2021-ECON-00174 (2025-R1177318)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad."

7) En este caso el memorial que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2025, por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 25 de noviembre de 2025, tomando en consideración que el 10 de noviembre no fue laborable por haberse trasladado el feriado del Día de la Constitución de la Republica Dominicana, en virtud de la Ley 139-97. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

8) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

9) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en

SCJ-PS-26-0737
Exp. Núm. 531-2021-ECON-00174 (2025-R1177318)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 33, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial. Ley 139-97 del 19 de julio de 1997, que regula el traslado de los días feriados.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00055 de fecha 31 de enero de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*